



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1966/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1966/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer las observaciones realizadas en el acta entrega recepción de la gestión de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados respecto a un expediente en particular y qué acciones se han realizado en la nueva gestión.

Por la incompetencia referida por la unidad administrativa que dio respuesta y la inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Observaciones, Acta Entrega Recepción, Gestión, Expediente, Acciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1966/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1966/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1966/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075325001191, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Observaciones Realizadas en el Acta entrega recepción de la Gestión de la Jud. de Mercados a cargo de la [C...], al respecto del Expediente 62-37-180 y que acción se an realizado en la nueva gestión a cargo del nuevo titular de Mercados.” (Sic)

2. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

Al respecto de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales que rigen el actuar de la administración pública, específicamente el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, esta Dirección no detenta la información solicitada y en consecuencia no tiene la facultad de brindar la misma.

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

“La incompetencia es un concepto que se desprende del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues cuando la información solicitada no fue generada, obtenida, transformada o en posesión de la autoridad a la que se dirige la solicitud, o bien, no es de su competencia, o no tiene alguna atribución en términos de la referida Ley, resulta de advertirse de antemano del sujeto obligado y, por ende, la incompetencia de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues no está en aptitud de pronunciarse sobre los conceptos sometidos a su consideración.” (Sic)

...” (Sic)

3. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“se anexa documento” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó escrito por medio del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Dirijo al Instituto de Transparencia ‘Info’. Por medio del presente solicito un recurso de revisión puesto que no estoy de conformidad con la respuesta al numero de Oficio o folio con terminación ‘1191’ En el cual solicito las observaciones que se realizaron en la entrega recepción de Documentos en la Gestión realizada por la anterior Jud de Mercados a cargo [C...], al Respecto del Expediente 62-37-180 y qué acciones se realizaron en la nueva gestión a cargo del nuevo titular de Mercados.

Este acto de revisión arroja omisiones por lo tanto me es de importancia pues da cumplimiento o incumplimiento pues dicha información debe existir o se debe generar para dar cumplimiento al mismo es esta solicitud el Director General y de Asuntos Jurídico manifiesta no tener la facultad de brindar la información solicitada por lo tanto no hay respuesta ni intención de aportar los elementos básicos como sujeto obligado.

...” (Sic)

4. El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El tres de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

transcurrió del cinco al veinticinco de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, esto es al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 1966/2025

1 mensaje

alcaldía xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

3 de julio de 2025, 14:47

Para:

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **20 de junio del año en curso**, a través, de las siguientes actuaciones:

...

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

**MANIFESTACIONES 1966 RECURRENTE.pdf**

733K

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión queda o no sin materia es que se expone a continuación la respuesta complementaria emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados:

“ ...

Al respecto le informo que no se puede remitir ningún tipo de información, debido a que la [C...], nunca ha sido funcionaria de dicha Jefatura de Mercados en esta Alcaldía Xochimilco.

...” (Sic)

Sobre el particular, este Instituto se dio a la tarea de rastrear algún registro de la persona de interés de la parte recurrente, para lo cual se consultó el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en particular el artículo 121 fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que los sujetos obligados deben publicar el directorio de todas las personas servidoras públicas que incluya al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, entre otros datos, lo anterior respecto del año 2023.

Derivado de lo anterior, se encontró que la persona de interés no fue Jefa de la Unidad Departamental de Mercados, sino que la persona que en su momento asumió dicho cargo es María del Carmen García Ruiz, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

Nombre del Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco						
Normativa:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Formato:	Directorio						
Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a) Público(a)	Primer Apellido Del Servidor(a) Público(a)	Segundo Apellido Del Servidor(a) Público(a)
2023	01/10/2023	31/12/2023	25	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS	MARIA DEL CARMEN	GARCIA	RUZ

Tal afirmación se refuerza, ya que en la liga electrónica <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2bec309ca2aa742459df4bbfaad4536f24de031c.pdf> se localizó el oficio XOCH13-JMC-34-2022, dirigido a la Asesora de la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo en la Alcaldía Xochimilco y suscrito por la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Mercados María del Carmen García Ruiz. Para mayor claridad se muestra captura de pantalla del referido oficio:



En este sentido, se estima que el pronunciamiento emitido da certeza de que la persona que refiere la parte recurrente en su solicitud no fue Jefa de la Unidad Departamental de Mercados, sin embargo, la respuesta complementaria no fue exhaustiva al no emitirse pronunciamiento alguno sobre el número de expediente en mención.

Lo anterior se estima así, ya que, además de un nombre la parte recurrente indicó un número de expediente especificando la gestión de la cual requiere la información, y en ese orden de ideas, la solicitud es susceptible de atenderse a pesar de no señalarse con certeza el nombre de la persona servidora pública saliente.

En consecuencia, **la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión**, resultando conforme a derecho entrar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer las observaciones realizadas en el acta entrega recepción de la Gestión de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados a cargo de [...], lo anterior respecto del expediente 62-37-180 y qué acciones se han realizado en la nueva gestión a cargo del nuevo titular de Mercados.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que no detenta la información solicitada y en consecuencia no tiene la facultad de brindar la misma, citando el criterio 16/09 emitido por el entonces INAI:

"La incompetencia es un concepto que se desprende del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues cuando la información solicitada no fue generada, obtenida, transformada o en posesión de la autoridad a la que se dirige la solicitud, o bien, no es de su competencia, o no tiene alguna atribución en términos de la referida Ley, resulta de advertirse de antemano del sujeto obligado y, por ende, la incompetencia de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues no está en aptitud de pronunciarse sobre los conceptos sometidos a su consideración." (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, fueron desestimados en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que la información solicitada debe existir, sin embargo, el Director General y de Asuntos Jurídico manifestó no tener la facultad de brindar la información solicitada, por lo tanto, no hay respuesta ni intención de aportar los elementos básicos como sujeto obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad expuesta, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, **de la revisión a la respuesta se desprende que esta no brinda certeza sobre lo requerido, toda vez que**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informa, por un lado, que no detenta la información solicitada y, por otro, que no tiene la facultad de brindar la misma citando el criterio 16/09 emitido por el entonces INAI, el cual versa sobre la incompetencia para pronunciarse sobre lo solicitado, situaciones que se contraponen, ya que, **la inexistencia y la incompetencia son dos supuesto que no pueden coexistir para un solo caso.**

En efecto, este Instituto aprobó en Pleno el Criterio 03/24 cuyo contenido es el que a continuación se cita:

“La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.”

Por tanto, se debe señalar que la incompetencia es la ausencia de atribuciones para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia es la falta de información o documentación que debió ser generada o que detenta el sujeto obligado al tenor de sus funciones y atribuciones legales.

Frente a ese entendido, se analizará si el Sujeto Obligado estaba o no en facultades de satisfacer la solicitud, para lo cual, se traerá a la vista la normatividad que lo rige en atención a la naturaleza de la información requerida:

Ley de entrega recepción de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les haya sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Contraloría General.- La Contraloría General de la Ciudad de México.

II.- Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

V.- Entrega – Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, el cual puede ser:

a) *Intermedia.-* Aquella cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) *Final.-* Aquella cuyo motivo es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.⁹

VI.- Órganos Político Administrativos.- Las Alcaldías de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales.

...

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 5.- En la entrega-recepción final intervendrán:

I.- El servidor público titular saliente;

II.- I. El servidor público titular entrante;

III.- El representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o la Contraloría Interna, según sea el caso.

IV. A solicitud expresa, representantes de organismos de la Sociedad Civil o ciudadanos habitantes de la demarcación territorial que corresponde a la jurisdicción del gobierno que participa en el acto de entrega-recepción.

...

Artículo 6.- Los servidores públicos obligados a realizar la entrega de la entidad, dependencia u órgano político administrativos, deberán anexar mediante acta administrativa, un informe de su gestión que cumpla con la normatividad y procedimientos que prescriba la Contraloría General o la contraloría interna respectiva, según sea el caso.

Artículo 7.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.

Artículo 8.- Los órganos de control interno de cada uno de los órganos que están sujetos a esta ley deberán emitir un formato general para el acto de entrega-recepción en la que contenga los lineamientos fundamentales a que se contrae esta ley.

Artículo 9.- Las titulares de las dependencias, entidades y órganos político administrativos, deberán comunicar a sus órganos de control interno, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la oficina.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

...

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV.- Obras Públicas en proceso;
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.
- IX. Los datos de acceso en general y contraseñas a los portales electrónicos, suscripciones o servicios a través de internet de los cuales la institución, órgano o dependencia forme parte.

...

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Artículo 20.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia, entidad u órgano político administrativo del gobierno del Distrito Federal. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.

...

De conformidad con la Ley de entrega recepción de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México, tenemos que la parte recurrente requiere información derivada del **acta entrega-recepción final en la que intervienen: la persona servidora pública saliente, la persona servidora pública titular entrante, la persona representante de la Secretaría de la Contraloría** General de la Ciudad de México o la Contraloría Interna. **Dicha acta debe ser firmada por cuadruplicado** por la persona servidora pública entrante y la saliente, y tendrá que ser **distribuida de la siguiente manera**:

- Un ejemplar para la persona servidora entrante.
- Un ejemplar para la persona servidora saliente.
- Un ejemplar para el archivo del área que corresponda.
- Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Ahora bien, en caso de que la persona servidora pública entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno del Órgano Político Administrativo de que se trate.

El Órgano de Control Interno, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a las personas servidoras públicas entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya

lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

A la vista de lo establecido en la normatividad que sustenta la información solicitada, se reitera el hecho de que la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos carece de certeza, pues además de contraponer dos supuestos que no pueden coexistir (inexistencia e incompetencia) no fundó ni motivó su determinación.

Por otra parte, **la solicitud no se turnó ante la unidad administrativa competente que, en este caso se trata de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados**, pues el actual titular es quien recibió de la persona servidora pública saliente el acta entrega, de la cual debió verificar su contenido para, en caso de detectar irregularidades, hacerlas de conocimiento del Órgano de Control Interno en la Alcaldía Xochimilco.

Determinado cuanto antecede, no pasa por alto que el Sujeto Obligado intentó subsanar su actuar turnando la solicitud ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, área que emitió pronunciamiento notificado a la parte recurrente como respuesta complementaria, sin embargo, como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, esta no fue exhaustiva.

En este punto cabe retomar el hecho de que la parte recurrente señaló el nombre de la persona que a su dicho era titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, sin embargo, tal nombre no coincide en uno de los apellidos con la que en efecto sí era titular, no obstante, ello no debe ser impedimento para atender la solicitud, pues además del nombre se indicó un número de expediente y se menciona a la nueva gestión, por lo que, se entiende que lo requerido se trata de la gestión anterior a la que transcurre.

Frente a dicho contexto, se advierte que **el actual titular de la Jefatura de la Unidad**

Departamental de Mercados participó en el acta entrega recepción, recibiendo de la persona servidora pública saliente la gestión de dicha Jefatura, y en cumplimiento a la Ley de entrega recepción de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México tuvo que verificar el acta respectiva para en caso de detectar irregularidades hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco.

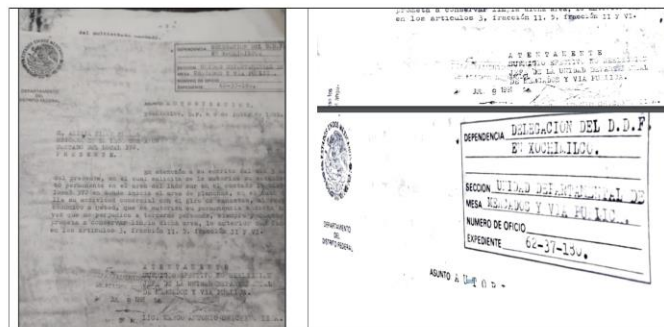
Ahora bien, **en relación con el expediente 62-37-180 que se menciona en la solicitud**, este Instituto realizó una búsqueda encontrando que este fue requerido mediante la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 092075323001542 a la que recayó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4838/2023 resuelto por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés. Para mayor claridad se trae a la vista lo requerido en la solicitud mencionada:

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Anexo escrito libre a través del cual solicitó lo siguiente:

"En relación al expediente 62-37-180, de la autorización del local 372, con la actividad comercial con giro de canastas, en el área de planchas, solicito la información consistente en los siguientes documentos: 1.- Copia de la autorización respectiva, 2.- Copia de los documentos del citado expediente; 3.- Copia de las resoluciones administrativas o judiciales sobre dicha autorización; 4.- Copia de los documentos que hayan sustituido dicha autorización, de ser el caso; copia de los documentos relativos a adeudos pago de derechos sobre dicha autorización." (Sic)

Inserto un documento adjunto con lo siguiente:



En la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4838/2023 se determinó revocar

la respuesta de la Alcaldía Xochimilco a efecto de:

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4838/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- De trámite a la solicitud de información realizando un nuevo pronunciamiento, a través de todas sus unidades administrativas competentes entre la que no podrá faltar su Unidad Departamental de Mercados y Vía Pública, y realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el criterio más amplio, tomando de apoyo las documentales expuesta por la persona recurrente en su solicitud primigenia.

Al respecto cabe señalar que la unidad que dio respuesta en su momento a dicha solicitud fue la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados encabezada en ese entonces por María del Carmen García Ruiz, tal como se muestra a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE JUNIO DE 2023.
XOCH13- JMC - 487 - 2023.
ASUNTO: RESPUESTA A FOLIO 092075323001542
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en seguimiento a la solicitud con número de folio 092075323001542 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde el solicitante de seudónimo "ANONIMO", requiere lo siguiente:

"... En relación al expediente 62- 37 – 180 de la autorización del local 372, con la actividad comercial con giro de canastas, en el área de planchas, solicito la información consistente en los siguientes documentos 1. copia de la autorización respectiva; 2. Copia de los documentos del citado expediente; 3. Copia de las resoluciones administrativas o judiciales sobre dicha autorización; 4. copia de los documentos que hayan sustituido dicha autorización; de ser el caso copia de los documentos relativos a adeudos, pago de derechos sobre dicha autorización. (sic)"

Sobre el particular le informo que, no se puede brindar la respuesta, dado que el peticionario no especifica que mercado, ya que figuran once mercados públicos dentro de la jurisdicción de la Alcaldía Xochimilco.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RUÍZ
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS

Aunado a lo anterior, se encontró que la entonces titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados sometió a consideración del Comité de Transparencia de la

Alcaldía Xochimilco la inexistencia del expediente 62-37-180, por lo que, mediante el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, los integrantes de dicho Comité por Acuerdo 19/CTSE-08-04/2024 determinaron la no aprobación de la declaración de inexistencia:

Acuerdo 19/CTSE-08-04/2024.- Con fundamento en las disposiciones legales precisadas en párrafos superiores de este punto del Orden del Día, los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco resolvieron por unanimidad, declarar: **1) La No Aprobación de la Declaración de Inexistencia de la información del expediente 62-37-180, correspondiente con el número de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4838/2023, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 092075323001542.**

El Acta de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro puede ser consultada en la liga electrónica <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads//2024/07/ActaDeLaDecimaSesionExtraordinariaDelComiteDeTransparencia2024.pdf>.

Al respecto, los datos localizados otorgan un panorama más amplio sobre lo solicitado, motivo por el cual, no se debe perder de vista que la parte recurrente, a través de la solicitud que nos ocupa requiere observaciones y acciones realizadas sobre el acta entrega recepción de la anterior gestión de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados en función del expediente 62-37-180.

Por otra parte, cabe recordar que las irregularidades detectadas se hacen del conocimiento del Órgano Interno de Control y que estas pueden derivar en el inicio de un procedimiento administrativo, asimismo, la Ley de entrega recepción de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México dispone que la verificación del contenido del acta entrega recepción debe realizarse por la persona servidora entrante en un término de quince días hábiles y durante dicho lapso **la persona servidora pública saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.**

Lo anterior implica, en primer lugar, que el expediente 62-37-180 forme parte del acta entrega recepción (en el entendido de que si el expediente no forma parte del acta el Sujeto Obligado no podría informar sobre observaciones y acciones al respecto), en segundo lugar, que el actual titular haya detectado irregularidades en dicha acta vinculadas en específico con el citado expediente y, en tercer lugar, que en función de lo anterior se otorgue la información solo en caso de que hayan sido solventadas las observaciones o, en caso contrario, se clasifique la información como reservada al tratarse de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo que actualizaría lo previsto en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Es así como, nos encontramos ante un panorama incierto, debido a que el Sujeto Obligado no turnó en principio la solicitud ante la unidad administrativa competente, y pesar de que lo hizo emitiendo una respuesta complementaria, esta tampoco brindó certeza sobre lo solicitado resultando así **fundada la inconformidad hecha valer**.

Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, características que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de **congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al respecto, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados con el objeto de que proceda a lo siguiente:

- Informar si el expediente 62-37-180 forma parte del acta entrega recepción que recibió de la anterior administración. En caso negativo tendrá que hacerlo del conocimiento de forma fundada y motivada. En caso afirmativo deberá indicar si realizó o no observaciones a dicho expediente dentro del acta entrega recepción al tenor de lo siguiente:
 - * En caso negativo tendrá que informarlo de manera categórica.
 - * En caso afirmativo, tendrá que hacer del conocimiento las observaciones y las acciones realizadas en la nueva gestión, ello solo si las observaciones ya fueron totalmente solventadas.
 - * Para el supuesto de que, las observaciones no hayan sido solventadas o se hayan hecho del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco y aun no se tenga una determinación definitiva, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información con fundamento en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia siguiendo el procedimiento clasificatorio para tal efecto y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.